



| | |
|------------|----------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | RODRIGO MANTILLA |
| DEMANDADO | CAMPESA |
| RADICADO | 68001 310301 2019-00161-00 |

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería al despacho proveer frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CAMPESA S.A. frente al auto del 18 de noviembre de 2022, si no fuera porque se advierte que el auto en comento no es susceptible del recurso de reposición, tal como pasa a explicarse.

Mediante auto del 1 de junio de 2022, este despacho decidió negar la prosperidad de las excepciones previas invocadas por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., proveído que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por dicho sujeto procesal.

Posteriormente, el 18 de noviembre este juzgado resolvió el recurso de reposición accediendo a los fines del mismo, declarando probada la excepción de compromiso y excluyendo del proceso a GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Inconforme con la decisión en comento, el apoderado de CAMPESA S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a dicha decisión; sin embargo, de conformidad con lo preceptuado en el canon 318 del Libro de los Ritos Civiles “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

Atendiendo la normativa en comento, en concordancia con el numeral 2 del artículo 322 ibídem, “Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”, lo que de contera hace arribar a la conclusión que en eventos como el que nos ocupa, sólo es procedente el recurso de apelación.

Frente al punto, con admirable expresión de síntesis, la doctrina ha explicado que:

“Ahora bien, puede ocurrir que con ocasión de la prosperidad de la reposición el juez revoca su determinación y profiere otra con un sentido diferente; contra la misma no cabe reposición pues se violaría la regla de que no es procedente reposición de la reposición, pero si existe otro recurso, como el de apelación, perfectamente puede la parte desfavorecida con la última determinación interponerlo, porque cuando el inciso final del art. 318 dice que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, comprende dentro de esta expresión tal posibilidad, lo cual y para eliminar la más mínima duda al respecto, reafirma el artículo 322 en su numeral 2º, al destacar que “Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuera susceptible de este recurso”.

Un ejemplo ilustra la idea: Si el juez profiere un auto decretando una prueba, bien claro es que quien la solicitó ha visto resuelta su petición de manera favorable y no va a interponer recurso alguno. Empero, la otra parte puede solicitar reposición de tal determinación. Si lo hace, prospera el recurso y se niega la práctica de la prueba, auto que es apelable, bien claro está que quien la solicitó no podrá ahora interponer reposición porque no hay reposición en contra

del auto que resuelve dicho recurso, pero indudablemente podrá apelar porque se está frente a una nueva providencia por haber cambiado integralmente su sentido”¹

Como consecuencia de lo anterior, no resulta procedente impartir trámite al recurso de reposición impetrado por el apoderado de CAMPESA S.A.; sin embargo, toda vez que interpuso subsidiariamente recurso de apelación, corresponde el estudio de su concesión. Veamos:

Dispone el artículo 321 ib.:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva

...7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”

Frente al numeral 5 anteriormente anotado, válido resulta traer apartes del ACERCAMIENTO PRÁCTICO AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CUESTIONES Y OPINIONES, realizado por el DR. MARCO ANTONIO ALVAREZ, Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso y Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, quien indicó que:

“15. Es apelable el auto que resuelve sobre una excepción previa? Respuesta: Sí, porque debe acudir al régimen general de apelaciones, en el que se previó que es apelable el auto “que rechace de plano un incidente y *el que lo resuelva*” (se resalta), siendo claro que la proposición de esa tipología de excepciones da lugar a un arquetípico incidente, como se desprende de los numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 101 del CGP. Que requiera o no de práctica de pruebas no quita ni pone ley, porque todo incidente maneja esa contingencia (CGP, art. 129, inc. 3). Y que en ciertos casos se defina en audiencia y en otros por fuera de ella, es asunto indiferente porque también es un rasgo de esas tramitaciones. Es útil señalar que si los artículos 100 a 102 del CGP no previeron expresamente la apelabilidad de los autos que resuelven excepciones previas, fue para atender un propósito deliberado en la construcción del código, como fue la de conjuntar – en lo posible- en una sola disposición todas las providencias susceptibles de apelación. Por lo demás, como ya el código no distingue entre incidentes y trámites incidentales, no es posible fijar la atención en esa utilidad procedimental para ensayar una postura que desconozca el texto del artículo 321 del CGP”

De igual forma, atendiendo que con la decisión contenida en el auto objeto de ataque se pone fin al proceso en lo que respecta al llamado en garantía, excluyéndole de la Litis, el auto resultaría también de los apelables por lo que, sin ahondar en razones, se concederá la apelación frente al auto calendado 18 de noviembre de 2022, en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.) para que sea resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de la ciudad.

Corolario de lo brevemente enunciado el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición invocado, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por el apoderado de CAMPESA S.A. frente al auto

¹ LOPEZ, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Páginas 783-784.

del 18 de noviembre de 2022; para el efecto, por Secretaría remítase copia digital de toda la actuación ante el superior, dentro de los términos legales.

TERCERO: se **ORDENA** correr traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para que si lo considera procedente agregue nuevos argumentos dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por secretaria córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente presente nuevos argumentos si a bien lo tiene, conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 de ibídem.

CUARTO: Terminados los traslados, se **ORDENA** remitir link de acceso del presente proceso, así como de la sustentación y del traslado si es que la parte demandante hace uso del mismo.

Cumplido lo anterior, por secretaría **REMÍTASE** lo ordenado al Honorable Tribunal Superior, Sala Civil-Familia. Para el envío, deberá tenerse en cuenta la Circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, que estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Enviarlos con oficio remisorio, en el que se indique claramente las partes, la providencia objeto de impugnación y la fecha en que se profirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db75ccb4941b1d48bac7ee0b09b2afa942d18cf319c6cc986688d61fe2c0293**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**